

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(14 DE MAYO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1166

25 DE FEBRERO 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez*, *Torres Zamora*, *Román López*, *Aponte Hernández*, *Carlo Acosta*, *Charbonier Chinae*, *Colón Rodríguez*; la representante *del Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez*, *Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo*, *González González*; los representantes *Hernández Concepción*, *Jiménez Torres*, *López Román*; las representantes *Martínez Vázquez*, *Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble*, *Muriel Sánchez*, *Navarro Suárez*, *Nieves Rosario*, *Ocasio Ramos*, *Pacheco Burgos*, *Parés Otero*, *Pérez Cordero*, *Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez*, *Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera*, *Rodríguez Aguiló*, *Rodríguez Torres*, *Roque Gracia*, *Sanabria Colón* y *Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, a los fines de establecer una excepción a la exigencia de agotar los remedios administrativos cuando el menor esté imputado de faltas clase II o clase III que representen una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 47-2022 introdujo modificaciones a la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, con el propósito de minimizar la intervención de los tribunales en aquellos asuntos que puedan resolverse mediante mecanismos administrativos internos dentro del sistema educativo. En ese contexto, se añadió el Artículo 4-A, el cual establece que ~~el Tribunal de Menores no podrá asumir jurisdicción sobre querellas derivadas de incidentes ocurridos en el ámbito escolar sin que previamente se haya completado el procedimiento administrativo ante el Departamento de Educación~~ “[a]ntes del Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la persona menor de edad”, deberá agotarse “todo remedio administrativo establecido en el sistema de educación pública o privada”, cuando la falta imputada haya ocurrido en un plantel escolar, en sus inmediaciones, en la transportación escolar o en actividades escolares, deportivas, recreativas, culturales o académicas.

Esta disposición responde a una política pública dirigida a prevenir la innecesaria ~~criminalización~~ judicialización de menores por conductas escolares susceptibles de corrección a través de sanciones disciplinarias apropiadas, fomentando así su rehabilitación y evitando las consecuencias estigmatizantes de un proceso judicial. Sin embargo, la aplicación uniforme de este requisito, sin considerar la naturaleza ni la severidad de la conducta imputada, ha generado efectos negativos que impactan tanto el interés público como la seguridad en los planteles escolares. La protección del menor imputado no puede examinarse en abstracción de la seguridad de la víctima, del personal escolar y de la comunidad educativa en su conjunto.

En la experiencia práctica, la obligatoriedad de agotar los remedios administrativos incluso en situaciones que involucran conductas que, de ser cometidas por una persona adulta, constituirían delitos graves o riesgos significativos a la integridad física de estudiantes y personal escolar ha ocasionado demoras sustanciales. Los trámites internos del Departamento de Educación —que comprenden la radicación de querellas, la celebración de vistas administrativas y la emisión de determinaciones disciplinarias— pueden prolongarse por periodos extensos, lo que obstaculiza una intervención judicial pronta y eficaz. Estas dilaciones no solo afectan el desarrollo adecuado de los procesos judiciales, sino que también pueden desmotivar a las personas afectadas a continuar con sus reclamaciones y erosionar la confianza en el sistema de justicia y en la seguridad del entorno escolar. Además, en incidentes de mayor gravedad, el transcurso del tiempo puede afectar la preservación de evidencia, la identificación de testigos, la protección inmediata de las personas afectadas y la capacidad del Estado para responder de forma proporcional.

Asimismo, los tribunales han adoptado una interpretación rigurosa del Artículo 4-A, desestimando querellas aun cuando se alegan conductas de extrema gravedad, tales como agresiones sexuales, amenazas contra la vida, posesión de armas de fuego o tráfico de sustancias controladas. Aunque la doctrina del agotamiento de remedios

administrativos contempla excepciones reconocidas por la jurisprudencia, la redacción imperativa de la Ley ha restringido el margen de discreción judicial en este tipo de controversias. Ello resulta particularmente problemático cuando el remedio administrativo disponible no es idóneo para atender la naturaleza del incidente, cuando la demora puede producir un daño irreparable o cuando la conducta imputada exige una investigación que trasciende las capacidades ordinarias del foro escolar.

Ante esta realidad, se plantea la necesidad de enmendar el Artículo 4-A para incorporar una excepción expresa que autorice al tribunal a asumir jurisdicción inmediata en aquellos casos donde la conducta atribuida al menor constituya un riesgo sustancial para la seguridad escolar o la integridad física de terceros. Esta propuesta busca armonizar la protección de los derechos del menor con el deber del Estado de salvaguardar la vida, la seguridad y el bienestar de la comunidad escolar en su conjunto.

La enmienda ~~sugerida~~ aquí adoptada no altera el propósito legislativo original de evitar la judicialización innecesaria de menores por incidentes escolares de carácter leve, como agresiones simples o disturbios menores. Por el contrario, refuerza dicha política pública al crear un mecanismo diferenciado que permita una respuesta urgente y proporcional en aquellos escenarios donde la gravedad de los hechos así lo amerite. De igual forma, la medida conserva la posibilidad de que el caso sea referido a mediación o desvío, si el menor cualifica conforme a la Ley de Menores y las Reglas de Asuntos de Menores. Así, se preserva el carácter especial, rehabilitador y no criminal del sistema de justicia juvenil, sin sacrificar la seguridad inmediata de la comunidad escolar.

La educación no solo es un derecho constitucional, es también un pilar fundamental en la formación de ciudadanos responsables y comprometidos con la sociedad. No obstante, este proceso debe desarrollarse en un ambiente que garantice condiciones adecuadas de seguridad para todos los integrantes de la comunidad escolar. La protección de las víctimas, la restauración del orden escolar y la provisión de una respuesta estatal efectiva y proporcional no deben considerarse objetivos abstractos, sino compromisos concretos. Corresponde al Estado evaluar y ajustar el marco legal vigente para cumplir con estos fines y promover un entorno educativo que sea equitativo, seguro y restaurativo. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario adoptar una excepción limitada al requisito de agotamiento de remedios administrativos, de modo que el Tribunal pueda intervenir oportunamente en casos de faltas Clase II o Clase III que representen una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas, sin menoscabar los derechos procesales ni las alternativas rehabilitadoras disponibles para la persona menor de edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4-A de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según
- 2 enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 4-A - Agotamiento de remedios administrativos

Antes del Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la persona menor de edad, deberá agotarse todo remedio administrativo establecido en el sistema de educación pública o privada, según sea el caso, cuando la falta que se impute tuvo lugar en un plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela o dentro de un perímetro de trescientos (300) metros cuadrados adyacentes al plantel escolar, en la transportación escolar o en actividades escolares, deportivas con fin recreativo, cultural o académico.

No obstante, el Tribunal podrá asumir jurisdicción inmediata sobre una persona menor de edad, sin requerir el agotamiento previo del procedimiento administrativo, cuando los hechos alegados constituyan una falta clase II o clase III, y representen una amenaza sustancial a la seguridad o integridad física de los estudiantes, del personal escolar, de cualquier otra persona dentro del entorno escolar.

Para fines de este Artículo, se entenderá por amenaza sustancial aquella situación en la que, de los hechos alegados, surja razonablemente un riesgo real, inmediato o significativo de daño físico, violencia grave, uso o posesión de armas, agresión sexual, amenaza contra la vida, distribución de sustancias controladas, o cualquier otra conducta que, por su naturaleza y circunstancias, exceda la capacidad ordinaria del proceso administrativo escolar para proveer una respuesta adecuada y oportuna.

En caso de que el tribunal tenga que asumir su jurisdicción sobre la persona menor, nada de esto se entenderá en menoscabo del derecho del(de la) menor a que su caso sea referido a mediación o desvío, si cualifica según lo establece esta Ley y las Reglas de Asuntos de Menores.”

1 Sección 2.- Reglamentación.

2 El Departamento de Justicia y el Departamento de Educación adoptarán la
3 reglamentación necesaria y conveniente para cumplir y hacer cumplir los propósitos de
4 esta Ley, dentro de ciento veinte (120) días contados desde la aprobación de esta Ley.

5 Para propósitos de cumplir y hacer cumplir esta disposición, toda reglamentación
6 aprobada en virtud de esta Ley estará expresamente excluida de la aplicación de las
7 disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada conocida como “Ley de
8 Procedimiento de Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. La
9 reglamentación que se adopte deberá establecer criterios uniformes para identificar las
10 circunstancias en que procede invocar la excepción dispuesta en el Artículo 4-A, así como
11 mecanismos de coordinación entre el sistema educativo, el Departamento de Justicia y las
12 autoridades pertinentes, sin menoscabar los derechos procesales del menor de edad ni la
13 disponibilidad de mediación o desvío cuando proceda.

14 Sección 3.- Cláusula de Supremacía.

15 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición, de
16 cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con
17 esta Ley.

18 Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

19 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por
20 cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no
21 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

22 Sección 5.- Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.